

## RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600289, adelantada en contra del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., identificado con el Nit Nro.830099212, código de prestador Nro. 1100109056, ubicado en la Avenida Calle 33 No. 14 - 37, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Actúa como tercero interviniente en la presente investigación la señora MAGDALENA LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.20245961 y residente en la Calle 3 D No. 13 A — 39 B, barrio: Olivos III Sector, de la ciudad de Bogotá.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación se inicia por queja trasladada a esta Secretaría por el Doctor GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA - Defensor del Pueblo Regional Bogotá, bajo Radicado No.47042 de fecha 05/06/2014, mediante el cual la señora MAGDALENA LUQUE, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud brindados a su hijo el señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, de la queja se extrae lo siguiente:

#### HECHOS

*"Soy madre de familia del señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, de 40 años de edad, afiliado a*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

*Café Salud Eps, en calidad de cotizante.*

- 1. Mi hijo WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, el día 18 de Abril del presente año, atento en contra de su vida e intenso suicidarse. Como consecuencia de ello fue atendido el día 18 de Abril a la 1.30 pm en el Hospital de Bosa II Nivel, debido a la gravedad de sus lesiones fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica San Diego de Bogotá a la 1.30 Am de/día 19 de Abril.*
- 2. Días después de la presenta evolución médica es trasladado el día 5 Mayo 2014 a la Unidad de Cuidado Intensivo y luego a piso. El día 7 de Mayo de 2014, ingresan a la visita algunos familiares entre ellos Orlando Rincón, Yaneth Rincón, Paulina Rincón y en la mencionada visita evidencian una serie de lesiones físicas en el cuerpo de mi hijo WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, que se traduce en llagas en el tórax cercanas a las extremidades superiores que no son explicables para los familiares y más cuando se solicita al personal médico y enfermeras que expliquen a la familia la razón de ellas, no se encuentran respuesta por parte de ellos. De ahí lo valoran para hacerle un examen médico el cual se anexa dicho examen a los documentos referentes a este dicho hecho porque perdió la movilidad de sus brazos bien lo cual es inexplicable su estado actual, debido a esto el no puede entrar al baño hacer sus necesidades, no le prestan la suficiente atención requerida a su estado a actual. Lo cual se les ha pedido una colaboración a ellos se les solicito la historia clínica y ellos no nos han dado esa historia clínica porque refieren que él tiene que firmar el dicho permiso pero sabiendo su estado ya mencionado es imposible se hizo un documento para solicitar dicha historia clínica la cual dicen ellos se demora 5 días hábiles se radico el 13 de Mayo se anexa dicho documento a este oficio lo cual es imposible creer que él se encuentre en sus cinco sentidos lo cual no nos explicamos porque no nos quieren entregar esta historia clínica la cual se necesita para saber por qué se hicieron estas dichas llagas hoy 16 de Mayo se habló con el Doctor de turno dice que levan dar salida porque su estado es bueno pero nosotros como familiares lo vemos muy mal sus brazos por eso ruego el favor y nos ayuden.*
- 3. En conversación con mi hijo WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, me dice que en la mencionada clínica fue producto de agresión física por parte de uno de los médicos de la Institución, quien al observar que el tubo que tenía en la garganta se estaba saliendo lo empuja con fuerza hacia el interior de la boca, lo que produce que mi hijo escupiera y la reacción del médico es golpearlo con un puño en la cara haciéndose causar una herida en el labio. No puedo aportar el nombre del médico pero mi hijo se encuentra en la capacidad de identificarlo.*
- 4. El mismo día y frente a mis reclamos por la agresión física y las irregularidades que se presentan con mi hijo, el psicólogo y médico de piso me dicen que le van a practicar una cirugía en las lesiones que presenta mi hijo y que no son producto de/intento de suicidio sino que aparecen como consecuencia de la atención médica.*
- 5. Otra denuncia que dejó manifestada es la demora que coloca la institución que usted dirige frente a la entrega de la copia de la historia clínica, mi hijo no puede firmar y no me admiten realizar la solicitud con un oficio acompañado por la huella dactilar, otro requerimiento para recepcionar mi solicitud era traer un notario a la clínica para certificar la huella, finalmente me reciben el escrito y me dicen que la copia me la entregan pasados 5 días hábiles. No se evidencia el acompañamiento por parte de psicología y psiquiatría a mi hijo, lo que llevó a mi hijo a ser recluido en esta clínica, es decir que vuelva atender en contra de su propia vida.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**<sup>2</sup>  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

#### PETICIÓN

*Conforme a los hechos narrados anteriormente solito respetuosamente investigar los hechos denunciados y que tajantemente los derechos fundamentales de mi hijo, en consecuencia:*

*Se ordena a la Clínica brindar explicación clara y coherente frente a los hechos narrados y resarcir el daño físico y psicológico causado a mi hijo.*

*Se ordena a quien corresponda brindar el tratamiento médico adecuado que mi hijo requiere y realizar el seguimiento —acompañamiento a su caso para evitar que se vuelva a presentar hechos que lo lleven atender en contra de su propia vida.*

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante AUTO No. 2829 de fecha 09 de Noviembre de 2016, este Despacho, formuló pliego de cargos contra de la institución denominada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., de identificado con el Nit.830099212, código de prestador Nro. 1100109056, ubicado en la Avenida Calle 33 No. 14 — 37, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a los Numerales 2° (Oportunidad) y 5° (Continuidad) del Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185 y el Artículo 3°. Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El citado auto fue notificado el 12 de enero de 2017 al Representante Legal de la investigada.

El tercer interviniente fue notificado por aviso y publicado quien no presento escrito alguno.

#### DESCARGOS

Dentro del término legal el Dr. **LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO**, de Gerente de CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., mediante Radicado 2017ER6436 del 01/02/2017 (visto a folio 90 ) presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, así:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**<sup>3</sup>  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

### **CARGOS:**

Se formula pliego de cargos al Centro de Investigaciones Oncológicas, Clínica San Diego S.A. "CIOSAD S.A.S", por presunta falla institucional en lo referente a los parámetros de oportunidad y continuidad en la atención brindada al señor William Alfonso Rincón Ligue, pues el citado ingreso el 19 de abril de 2014, por intento de homicidio y como se desprende del concepto técnico científico emitido por esa entidad de vigilancia concluye que durante el proceso de atención, en los registros se deja nota que se encuentra pendiente valoración por otorrinolaringología, neurología, fisioterapia y psiquiatría, además en los registros aportados por la IPS el paciente fue valorado una vez por psicología y una por psiquiatría, en otra se registra en evolución

### **DESCARGOS.**

En relación con el cargo único frente a una falla en la racionalidad técnico institucional en continuidad y oportunidad se encuentra:

1. Seguimiento por psiquiatría: de acuerdo con las notas manuales que anexas 31 expediente, se presume que en el envío inicial de historia clínica, estas evoluciones no fueron anexadas, lo que no permite evidencia al auditor de SDS que efectivamente el paciente si tuvo el seguimiento requerido por esta especialidad. Se anexan evoluciones de fecha mayo 5 y mayo 22 de 2014, que dan cuenta del manejo terapéutico y farmacológico prescrito al paciente, con mejoría de síntomas depresivos y remisión, de cuadro de insomnio. Mejoría sintomática del paciente y disminución de riesgo de recaída en intento de suicidio, con aceptación de su condición y secuelas derivadas del evento. Para el efecto se vuelven a remitir las evoluciones de esa especialidad, lo que subsana la falla en relación con estas atenciones.

2. Frente a las demás evoluciones requeridas por el paciente, se aclara que recibió toda la atención requerida de manera pertinente lo que redundo en una evolución favorable en la condición clínica del paciente, tanto desde el punto de vista físico, como emocional. Puntualmente frente a la valoración por otorrinolaringología, se precisa que esta fue cancelada, dado que el paciente una vez es entubado no evidencia lesiones a un nivel que requieran manejo por esta especialidad, por ende, esta ya no es requerida y por racionalidad se cancela. Esta valoración no se realizó durante los dos primeros días en los cuales el paciente

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

permaneció intubado, porque no era viable la valoración de estructuras conexas a vía área y demás y por ello se reitera que una vez supera este requerimiento de ventilación mecánica, se cancela.

3. Ahora, en relación con el estudio de Electromiografía y valoración por fisiatría se debe advertir que son servicios no ofertados ni habilitados por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad SAS y por ende le correspondía a su asegurador realizar la referencia para la prestación oportuna de los mismos. Para el efecto se adjuntan las copias de las bitácoras que evidencien la gestión realizada al respecto (solicitud del servicio, reiteración de solicitud, respuestas del asegurador y demás soportes que se consideren indispensables)

De igual manera, le corresponde a dicho funcionario determinar si la irregularidad imputada al servidor público o al particular, se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador, y hoy en día previsto en la ley, según el cual: *"el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro en un determinado conglomerado"*.

Se reitera y se evidencia que las valoraciones medicas se realizaron de acuerdo a la racionalidad técnica científica y los servicios ofertados y habilitados por mi representada se prestaron dejando evidencia en la historia clínica desvirtuándose así los cargos formulados en el auto objeto de respuesta.

### III.PRUEBAS:

Con el fin de ratificar los hechos aquí expuestas me permito solicitar de ese Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

Documental: Se allega copia de las Evoluciones Médicas, así como Notas de Enfermería desde el día 5 de mayo al 22 de mayo de 2014.

Oficiar a la oficina de Habilitación de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C. a fin de que certifique los servicios médicos habilitados por nuestra entidad.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Declaración. Se sirva citar al galeno Germán Fierro Ramírez auditor medico de esa subdirección a fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación y concretamente sobre el concepto por el emitido.

## PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Queja trasladada a esta Secretaría por el Doctor GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA - Defensor del Pueblo Regional Bogotá, bajo Radicado No.2014ER47042 de fecha 05/06/2014 y Requerimiento No.1197379 de fecha 06/06/2014, mediante el cual la señora MAGDALENA LUQUE, denuncia presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud brindados a su hijo el señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, por parte de CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., en hechos ocurridos desde el 18 de Abril de 2014. (Folios 1 al 50).

2.Oficio con Radicado No. 2014EE61114 de fecha 05/06/2014, donde se le informa la señora MAGDALENA LUQUE con copia al Doctor GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA - Defensor del Pueblo Regional Bogotá, que esta Subdirección inicio Investigación Preliminar bajo el No. 47042/2014, por las presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud brindada a su hijo WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, por parte CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S (Folio 51 y vuelto del instructivo.

3. Fotos del paciente donde se evidencia la herida, anexadas en cinco (5) folios (Folios 52 al 56)

4.Oficio con Requerimiento No.1199415 de fecha 10/06/2014, mediante el cual la Doctora Andrea Portillo Orostegui — Coordinadora Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita a este Despacho actuaciones realizadas respecto de la queja en relación con las presuntas irregularidades en relación a la prestación de servicios asistenciales al señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE (Folios 57 al 58).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**<sup>6</sup>  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

5. Oficio Radicado No.2014ER63481 de fecha 02/07/2014, mediante el cual esta Subdirección le comunica a la Doctora Andrea Portillo Orostegui — Coordinadora Grupo de Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, que se inició Investigación Preliminar, por las presuntas irregularidades en la atención en salud brindadas al señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, por parte del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S. (Folio 59).

6. Oficio Requerimiento No.2014EE94287 de fecha 29/09/2014, mediante el cual esta Subdirección solicito al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., copia de la historia clínica completa, legajada y foliada del paciente WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, correspondientes a las atenciones brindadas desde el mes de Abril del año 2014 a la fecha (Folio 60).

7. Oficio Radicado No. 2014ER85211 de fecha 10/10/2014, mediante el cual el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., remite copia de la historia clínica del paciente WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, en (Cuaderno aparte en 118 folios) (Folio 61).

8. Concepto Técnico Científico emitido por profesionales en salud adscrito a este Despacho, referido a la atención del señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE, (Folios 62 al 68)

9. Auto No 2829 de fecha 09 de noviembre de 2016, mediante el cual se formula pliego de cargos contra de la institución denominada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S (Folios 77 al 84)

10. Radicado No 2016EE81687 del 23 de diciembre de 2016, con el que se solicitó la comparecencia del Representante Legal del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S a fin de notificarle el auto No 2829 de fecha 09 de noviembre de 2016, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 85).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS <sup>7</sup>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

11. Radicado No 2016EE81687 del 23 de diciembre de 2016, con el que se solicitó la comparecencia del tercero interviniente a fin de notificarle el auto No 2829 de fecha 09 de noviembre de 2016, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 86).

12. Notificación del auto No 2829 de fecha 09 de noviembre de 2016, realizada personalmente el día 12 de enero de 2017, al señor Danilo Ladinez .(Folio 87)

13. Radicado 2017ER6436 del 01/02/2017 mediante el cual el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO presentó sus respectivos argumentos exculpativos y medios de prueba (visto a folio 90 )

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a las instituciones investigadas por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos por queja trasladada a esta Secretaría por el Doctor GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA - Defensor del Pueblo Regional Bogotá, bajo Radicado No.47042 de fecha 05/06/2014, mediante el cual la señora MAGDALENA LUQUE, en donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud brindados a su hijo el señor WILLIAM ALFONSO RINCÓN LUQUE.

Una vez notificado el Pliego de Cargos, se presenta descargos dentro del término de ley, por el doctor el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ FONTALVO gerente, en su escrito de descargos con el que pretende desvirtuar los cargos endilgado así:

“(…)

#### DESCARGOS.

En relación con el cargo único frente a una falla en la racionalidad técnico institucional en continuidad y oportunidad se encuentra:

1. Seguimiento por psiquiatría: de acuerdo con las notas manuales que anexas 31 expediente,

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

se presume que en el envío inicial de historia clínica, estas evoluciones no fueron anexadas, lo que no permite evidencia al auditor de SDS que efectivamente el paciente si tuvo el seguimiento requerido por esta especialidad. Se anexan evoluciones de fecha mayo 5 y mayo 22 de 2014, que dan cuenta del manejo terapéutico y farmacológico prescrito al paciente, con mejoría de síntomas depresivos y remisión, de cuadro de insomnio. Mejoría sintomática del paciente y disminución de riesgo de recaída en intento de suicidio, con aceptación de su condición y secuelas derivadas del evento. Para el efecto se vuelven a remitir las evoluciones de esa especialidad, lo que subsana la falla en relación con estas atenciones.

2. Frente a las demás evoluciones requeridas por el paciente, se aclara que recibió toda la atención requerida de manera pertinente lo que redundo en una evolución favorable en la condición clínica del paciente, tanto desde el punto de vista físico, como emocional. Puntualmente frente a la valoración por otorrinolaringología, se precisa que esta fue cancelada, dado que el paciente una vez es entubado no evidencia lesiones a un nivel que requieran manejo por esta especialidad, por ende, esta ya no es requerida y por racionalidad se cancela. Esta valoración no se realizó durante los dos primeros días en los cuales el paciente permaneció intubado, porque no era viable la valoración de estructuras conexas a vía aérea y demás y por ello se reitera que una vez supera este requerimiento de ventilación mecánica, se cancela

3. Ahora, en relación con el estudio de Electromiografía y valoración por fisioterapia se debe advertir que son servicios no ofertados ni habilitados por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad SAS y por ende le correspondía a su asegurador realizar la referencia para la prestación oportuna de los mismos. Para el efecto se adjuntan las copias de las bitácoras que evidencien la gestión realizada al respecto (solicitud del servicio, reiteración de solicitud, respuestas del asegurador y demás soportes que se consideren indispensables)

De igual manera, le corresponde a dicho funcionario determinar si la irregularidad imputada al servidor público o al particular, se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador, y hoy en día previsto en la ley, según el cual: *"el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro en un determinado conglomerado"*.

Se reitera y se evidencia que las valoraciones medicas se realizaron de acuerdo a la racionalidad técnica científica y los servicios ofertados y habilitados por mi representada se prestaron dejando evidencia en la historia clínica desvirtuándose así los cargos formulados en el auto objeto de respuesta."

En primer lugar, alega el memorialista que, en lo concerniente al seguimiento por psiquiatría, no se puede evidenciar el seguimiento porque no fueron anexadas las evoluciones del paciente. Procede a manifestar que se anexan las evoluciones de fecha de 5 de mayo y 22 de mayo de 2014 para constatar que en efecto si hubo seguimiento.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS <sup>9</sup>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Este Despacho recibe con extrañeza el argumento esbozado por el Representante toda vez que, una vez analizada la historia clínica aportada por la institución investigada, no se evidencia ni el 5 ni el 22 de mayo de 2014, ningún tipo de seguimiento por parte de psicología o psiquiatría. Cabe aclarar, que el manejo terapéutico o la mejoría del paciente no implican que por lo tanto el prestador se vea eximido de su responsabilidad de prestar un servicio de salud de calidad donde se tenga en cuenta el cuidado integral del usuario. Por lo tanto, no es de recibo el argumento manifestado por la Defensa.

Asimismo, manifiesta que el paciente recibió toda la atención requerida de manera pertinente lo que redundó en una evolución favorable en la condición clínica del paciente, tanto desde el punto de vista físico, como emocional. Afirma, además que no se realizó la valoración por otorrinolaringología por cuanto no se consideraba necesario.

Sea primero señalar que los cargos endilgados se refieren a los criterios de oportunidad y continuidad establecidos en el Decreto 1011 de 2006, donde se dispone lo siguiente:

*Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

*Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

En el caso que nos ocupa, tenemos que, en el análisis del concepto técnico científico se evidencia que durante en los registros se deja nota que se encuentra pendiente valoración por Otorrinolaringología, Neurología, Fisiatría y Psiquiatría. Así las cosas, se remitió al paciente a las anteriores valoraciones, que en efecto nunca fueron realizadas. Si estas no hubieran sido necesarias, como lo pretende exponer el memorialista, entonces no existiría constancia en la historia médica. Entonces, es claro que en efecto no se prestaron todos los servicios requeridos por el paciente, y que además la institución no fue congruente en la secuencia lógica y racional que se requiere a la hora de prestación del servicio de salud.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



10  
**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Por último, agrega el memorialista que en relación con el estudio de Electromiografía y valoración por fisioterapia se debe advertir que son servicios no ofertados ni habilitados por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad SAS y por ende le correspondía a su asegurador realizar la referencia para la prestación oportuna de los mismos. Para el efecto se adjuntan las copias de las bitácoras que evidencien la gestión realizada al respecto (solicitud del servicio, reiteración de solicitud, respuestas del asegurador y demás soportes que se consideren indispensables). Recordemos que la oportunidad se refiere a la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

Así las cosas, la obligación de la institución radica en tener la suficiente coordinación institucional para minimizar los riesgos que expongan la salud del paciente. En el asunto de marras, se evidencia que la institución no contó con la organización institucional suficiente para garantizar la debida prestación de la salud. Recordemos que la aseguradora y la EPS se relacionan mediante acuerdo de voluntades donde cada una de las partes asume las obligaciones teniendo como objetivo final la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. En virtud de lo anterior, considera el Despacho que tampoco es de recibo el último argumento esgrimido por la defensa toda vez que puso en riesgo la salud del paciente por falta de organización interinstitucional y diligencia.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, junto con los argumentos expuestos por CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, en su escrito de descargos, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar totalmente las presuntas fallas endilgadas.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



11  
**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

## SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ<sup>12</sup>  
**MEJOR**  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción equivalente al pago de una multa de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (1.967.245.00).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS <sup>13</sup>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., de identificado con el Nit.830099212, código de prestador Nro. 1100109056, ubicado en la Avenida Calle 33 No. 14 — 37, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (1.967.245.00), por violación a lo dispuesto en Numerales 2° (Oportunidad) y 5° (Continuidad) del Artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185 y el Artículo 3°. Numeral 3.8 Ley 1438 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS <sup>14</sup>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación de la Resolución No RESOLUCIÓN No. 0586 del 21 de febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201600289 , adelantada en contra CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al tercer interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ**

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Diana Marcela Bedoya R.

Revisó: Luz Nelly Gutierrez Sánchez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



15  
**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

